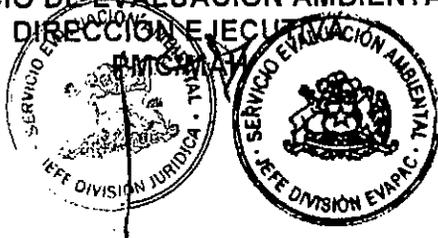
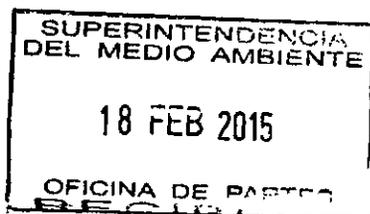


del Proyecto "Depósito de Estériles Donoso", mediante RCA N° 29/2004, cuyo titular es Anglo American Sur S.A. Dicha resolución, en la materia pertinente a la ocurrencia de eventuales drenajes ácidos, dispone:

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN  
RES. EX. N° 29, de 2004, QUE CALIFICA  
FAVORABLEMENTE PROYECTO "DEPÓSITO  
DE ESTÉRILES DONOSO" DE ANGLO  
AMERICAN SUR S.A.



RESOLUCIÓN EXENTA N°: 0145 /2015

SANTIAGO, 13 FEB 2015

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 29/2004 (en adelante "RCA N°29/2004"), de fecha 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante "el Proyecto") cuyo titular es Anglo American Sur S.A. (en adelante "el Titular") y demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
2. El Acta de Reunión N° 40176, de fecha 2 de febrero de 2004, que consta en el expediente del proyecto "Depósito de Estériles Donoso".
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 30 de diciembre de 2005, ante la CONAMA, mediante la cual el Titular informa la detección del drenaje ácido y del inicio de medidas de mitigación.
4. La Carta s/n°, ingresada con fecha 17 de diciembre de 2012 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Titular informa haber dado inicio a la habilitación y puesta en marcha de una solución transitoria al drenaje ácido en marzo del año 2012.
5. El Oficio Ord. N° 990, de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") solicita interpretación de la RCA N°29/2004 ya citada.
6. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, mediante el cual indica que "el órgano competente para efectuar la interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental es el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental."
7. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 417, de fecha 10 de diciembre de 2015, del MMA que establece orden de subrogancia para el cargo de Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2004, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental

*encontraba vigente, se deberían haber elaborado los estudios de ingeniería necesarios para poder implementar una solución definitiva a la brevedad."*

6. Que, por otra parte, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 81 que corresponderá al SEA "g) *Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda*". Asimismo, el artículo 76 del RSEIA reitera respecto de la Interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental que "el Servicio podrá interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente y de la Superintendencia, según corresponda."
7. Que, en virtud de lo dispuesto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 62.223, de fecha 27 de septiembre de 2013, dicha función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del SEA.
8. Que, respecto de la solicitud de interpretación detallada en el Considerando N° 1, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente señalar que las resoluciones de calificación ambiental constituyen un permiso ambiental complejo, mediante el cual, una vez culminado el proceso de evaluación, se establece si un determinado proyecto ha sido aprobado, rechazado o aprobado con condiciones. En este marco fue emitido el Considerando 3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, ya citado, respecto del cual se nos solicita interpretar, en su ausencia, cuál sería el plazo a partir del cual es exigible al Titular la obligación de implementación de una solución permanente al problema de drenajes ácidos, los cuales ya señalamos. Al respecto, cabe considerar lo siguiente:
  - 8.1. Que, en derecho, las obligaciones pueden ser puras y simples, o sujetas a modalidad (condición, plazo y/o modo). En el presente caso, de la lectura del Considerando N° 3.1.1.2. se puede constatar, tal como lo afirmó el Titular en sus descargos, que no se establece un plazo relativo a la implementación de la solución definitiva. Asimismo, se puede observar que el nacimiento de dicha obligación se encuentra sujeto al cumplimiento de la condición de que "el monitoreo de la calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito".
  - 8.2. Que, una vez verificada dicha condición, la obligación de dar inicio a una solución definitiva se vuelve **inmediatamente exigible**, justamente en razón de que carece de un plazo que postergue el inicio de su obligatoriedad.
  - 8.3. Que, en este caso, como consta en la Carta del Visto N° 3, el cumplimiento de la condición fue detectada e informada a la autoridad en el año 2005, momento a partir del cual se puede concluir que son exigibles, para el Titular, las obligaciones de:
    1. Comunicar la situación a la autoridad y
    2. Acordar con la autoridad las medidas a adoptar, para lo cual se presentan a modo de referencia, las siguientes medidas:
      - Intensificar la frecuencia de monitoreo de las aguas y
      - Realizar una evaluación para:
        - a) Identificar causas del drenaje ácido y
        - b) Proceder con las reparaciones pertinentes.
      - Paralelamente se habilitará un sistema transitorio,
      - La obligatoriedad del mantenimiento de dicho sistema transitorio se extinguirá con la solución definitiva, por ejemplo:
        - a) Cuando se resuelva el origen del drenaje ácido, o
        - b) Cuando se materialice una solución permanente de mitigación.
  - 8.4. Que, en otras palabras la obligación principal contenida en el Considerando N°3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, exigible desde que el monitoreo demuestre la existencia de un drenaje ácido, consiste en **identificar el origen de la filtración y proceder a las reparaciones**, constituyendo una **solución definitiva** (ii. y iii.). En

efecto, se presentan a modo de referencia, como solución definitiva, las siguientes alternativas (v.):

- a) resolver el origen del drenaje ácido, o
- b) materializar una solución permanente de mitigación.

8.5. Que, asimismo, el Considerando N°3.1.1.2., indica que **en forma paralela, simultánea**, es decir, a partir del mismo momento del nacimiento de la obligación principal (de implementar una solución permanente), se deberá habilitar un sistema transitorio, el cual también, como la palabra lo indica, debe entenderse como algo **pasajero, temporal, fugaz**, de acuerdo al sentido natural y obvio de las palabras, según se encuentran definidas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

8.6. Que, en otras palabras, y en atención a que el Considerando N° 3.1.1.2. tampoco establece un plazo para implementar la solución transitoria, debemos señalar, en el mismo sentido que respecto de la obligación de implementar una solución definitiva, **que la RCA N° 29/2004 ordena que este sistema transitorio se implemente en forma inmediata**, a partir del momento en que se cumple la condición ya citada y nace la obligación.

8.7. Que, finalmente, y como su nombre lo indica, el sistema transitorio está llamado a ser esencialmente temporal, pasajero, breve y fugaz, y debido a la gravedad de la situación y la necesidad de establecer una **solución de urgencia**, a fin de dar cumplimiento al principio preventivo y proteger adecuadamente al medio ambiente, se debe mantener sólo durante el tiempo que intermedie entre:

- a) El nacimiento de la obligación con el cumplimiento de la condición, en este caso la detección del drenaje, y
- b) El término de la implementación de las obras de reparación pertinentes que otorguen una solución definitiva al drenaje que deberá contar con el acuerdo de la autoridad.

8.8. Que, por ende, no queda más que concluir señalando que el inicio de la exigibilidad de las obligaciones establecidas en el Considerando N° 3.1.1.2. es el siguiente:

Desde que se verifica la condición, de detectar en el monitoreo de calidad de aguas la presencia de drenaje ácido al pie del depósito, nacen inmediatamente y en forma paralela, dos obligaciones para el Titular:

1. **La obligación principal (contenida en las letras ii y iii)**

De intensificar la frecuencia de monitoreo de las aguas y realizar una evaluación para identificar causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes; y

2. **La obligación secundaria (contenida en la letra iv)**

De implementar transitoriamente una solución de urgencia, debido a la gravedad de la situación, la cual queda supeditada y se extingue con la ejecución y materialización completa de todos los elementos de la obligación principal de implementar una solución definitiva (esto último contenido en la letra v.).

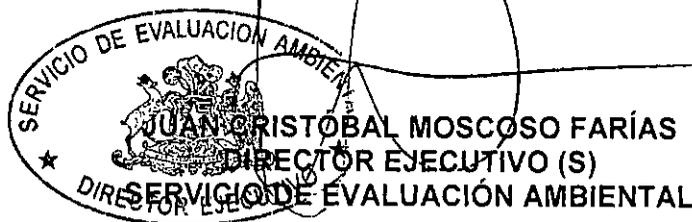
8.9. Que, pretender lo contrario, como señala el Titular en sus descargos, implicaría quitarle fuerza obligatoria al Considerando N° 3.1.1.2., supeditando la implementación de una solución definitiva a la mera liberalidad del Titular, perdiendo su carácter de ser una obligación y pasando a ser una facultad meramente potestativa del Titular, situación absolutamente ilegal y contraria a nuestro ordenamiento jurídico y los principios que rigen el derecho administrativo y el derecho ambiental, esencialmente los principios de prevención y contaminador pagador.

3. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **ACoger la solicitud de interpretar administrativamente** el plazo en el cual se debía ejecutar la solución definitiva del Considerando 3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, del proyecto "Depósito de Estériles Donoso" cuyo titular es Anglo American Sur S.A., en el sentido de señalar que la ausencia de plazos debe interpretarse en el sentido de que dicha obligación nace y es inmediatamente exigible, a partir del momento de verificarse la condición establecida en dicho Considerando.
2. **Hacer presente** que podrá deducirse en contra de la presente resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, de acuerdo a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en dicha Ley.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.**



*MM*

Distribución:

- Anglo American Sur S.A.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

C.c.:

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva SEA.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Expediente proyecto "Depósito de Estériles Donoso".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.
- Archivo.

LÓ QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.  
SALUDA ATTE A UD.